

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00292-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANDRÉS TÉLLEZ ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
TEMA:	REINTEGRO Y ASCENSO
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 006

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, impetrado por el señor José Andrés Téllez Ángel, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, formulando los siguientes:

I. DECLARACIONES

Primera: Que es **NULA** la Resolución No.00396 del 09 de febrero de 2017, suscrita por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual retira del servicio activo al Patrullero **JOSÉ ANDRÉS TÉLLEZ ANGEL**.

Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de **restablecimiento del derecho**, se ordene a la Nación Colombiana, a través del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, **reintegrar** al servicio activo de la Policía Nacional a mi poderdante, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando, reconociendo así mismo los ascensos que se hayan consolidado posteriormente y a los cuales tenga derecho el actor.

Tercera: Igualmente que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto aquí impugnado, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el reconocimiento y pago a favor de mi asistido o de quien sus derechos represente, de los salarios o sueldos, primas de todo orden, bonificaciones, prestaciones legales, reglamentarias, estatutarias y/o extra-legales a que tenía derecho al momento de su retiro; reajustes salariales pertinentes, subsidio y vacaciones y demás emolumentos y derechos prestaciones y laborales dejados de percibir desde la fecha de su retiro del servicio activo hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que corresponda.

Cuarta: Que también, como consecuencia de la declaratoria de nulidad impetrada en la pretensión primera de esta demanda, a título de restablecimiento de los derechos de mi poderdante, se declare para todos los efectos legales y en Particular para los de prestaciones sociales, ascensos, antigüedad en el grado y tiempo de servicio, que **no ha existido solución de continuidad** en los servicios prestados desde la fecha en que fue retirado del servicio activo hasta aquélla en que sea efectivamente reintegrado a la institución policial.

Quinta: Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso en la forma y términos señalados por los arts. 192 y s.s. del CPACA.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados en la audiencia inicial de 30 de septiembre de 2019, como consta en el acta N°. 234 (fls.69-71) y en el CD, visible a folio 82 del expediente, así:

1.- El señor Patrullero @ José Andrés Téllez Ángel, ingresó a la Policía Nacional el 31 de julio de 2007 para iniciar carrera en la policía, siendo auxiliar, posteriormente alumno del nivel ejecutivo y por último patrullero del nivel ejecutivo (fls.5-7).

2. En la hoja de servicios del señor Téllez Ángel se evidencian condecoraciones.

*3. Mediante Resolución N°. 00396 del 9 de febrero de 2017 (fl.3), el Ministro de Defensa Nacional, retiro del servicio activo al señor Patrullero **JOSÉ ANDRÉS TÉLLEZ ÁNGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.073.679.507, por disminución de la capacidad laboral del 41.26 %.*

II. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

De orden constitucional: artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 21, 23, 25, 28, 29, 31, 34, 53, 83, 85, 90, 216, 218, 220, 228 y 230.

De orden legal: Ley 190 de 1995 y 734 de 2002, Decreto Ley 1791 de 2000, Decretos 857 de 2003, 1796, 1798 de 2000 y 1015 de 2006.

El apoderado del demandante sostuvo que el acto administrativo demandado, fue expedido con falsa motivación y desvío de poder, toda vez que la entidad retiró del servicio a su poderdante, pese a la estabilidad reforzada que lo amparaba, por la disminución de su capacidad laboral, y sin reubicación alguna, desconociendo el precedente constitucional existente sobre el tema, y los pronunciamientos del Consejo de Estado, sobre el asunto objeto de controversia.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no contestó la demanda.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 25 de agosto de 2017 (fl.47), ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole conocer por reparto, al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 8 de noviembre de 2017, la admitió. (fls.51-52)

V. AUDIENCIA INICIAL

El 30 de septiembre de 2019, se celebró la audiencia inicial, se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, y en la etapa de pruebas, se decretaron las faltantes solicitadas por la demandante. (fls. 69-71)

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Parte actora:** no presentó alegatos de conclusión.
- **Parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional,** presentó alegatos de conclusión a través de correo electrónico, el 27 de octubre de 2020, escrito visible a folios 108 a 111, y se opuso a la prosperidad de las

pretensiones, señaló que atendiendo la normatividad y jurisprudencia aplicables al presente caso, es evidente que no se demandaron los actos administrativos que correspondían, ya que el acto del cual se deprecia su nulidad, pertenece a un acto de ejecución, el cual no es susceptible de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es así como, indicó que la resolución de retiro corresponde a un acto de ejecución y que realmente la decisión fue adoptada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, contenida en el Acta N°. TML-16-1593 MDNSG-TML-41.1, de 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se modificó el resultado establecido en Acta N°. 542 de 5 de febrero de 2016, de la Junta Médico Laboral, que había declarado al accionante con incapacidad permanente parcial, no apto, no se recomendó reubicación laboral, las cuales debieron ser demandadas, por lo tanto, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

- **Ministerio Público:** no emitió concepto.

VII. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Tal como quedó estipulado en la audiencia inicial de 30 de septiembre de 2019, consiste en determinar: si el patrullero ® de la Policía Nacional, José Andrés Téllez Ángel, fue retirado del servicio conforme a derecho o si por el contrario, su desvinculación está fuera de los mandatos legales y como consecuencia, tiene derecho a ser reintegrado, reconociéndole los ascensos que hubiera tenido, con todos los emolumentos dejados de percibir, sin que exista solución de continuidad.

Acervo Probatorio

1. Fotocopia de la Resolución N°. 00396 de 9 de febrero de 2017, por medio de la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica. (fls.3 y 49-50).
2. Fotocopia de la notificación de la Resolución N°. 00396 de 9 de febrero de 2017, realizada al demandante, con fecha de 15 de febrero de 2017 (fl.4).
3. Extracto de hoja de vida del accionante, expedida el 15 de febrero de 2017. (fls.5-7).
4. Petición radicada con N°. 026859 el 14 de marzo de 2017, ante la Dirección General de la Policía Nacional, en la que se solicitaron documentos e información, relacionada con su retiro (fl.8-9).
5. Oficio N°. S-2017- 010287/ APROP-GRURE-1.10.5-1.10, de 10 de abril de 2017, suscrito por el Jefe Grupo de Reubicación Laboral, retiros y reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se le da respuesta a la petición con radicado N°. E-2017-026859 de 14 de marzo de 2017, adjuntado copia de la Resolución 00396 de 9 de febrero de 2017 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML16-1-593 de 12 de diciembre de 2016. Adicionalmente, aclaró que para el retiro por servicio activo - casual de disminución de la capacidad psicofísica, no se exige recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, por lo que no se expide copia y se informa que se adoptó la decisión de retiro de acuerdo a las decisiones tomadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de la Policía. (fls.11A-13)
6. Extracto de hoja de vida - Grupo Reubicación Laboral Retiros R DITAH, del demandante, de 11 de abril de 2017, (fls.14-15).
7. Oficio N°. S-2017- 011693/ INSGE – GUSEC – 29, de 16 de mayo de 2017, suscrito por el Inspector General de la Policía Nacional, mediante el cual se da respuesta a la petición radicada con N°. 026859 allegada a la Inspección General el 11 de abril de 2017, en la que se informa que una vez realizada la consulta en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional “SIJUR” versión 2.0, al demandante no le figuran registros disciplinarios, además, puso de presente que la Procuraduría General de la Nación

- era la única competente para expedir certificados de antecedentes disciplinarios (fl.16).
8. Oficio N°. S-2017- 015294 SEGEN – ASPEN-10.1 de 19 de abril de 2017, suscrito por el Secretario General de la Policía Nacional, mediante el cual se da respuesta al Oficio N°. 010280 – DITAH, en el que se informa que verificada la base de datos del Grupo de Asuntos Penales y el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), no se encontraron reportes de los que se pueda deducir que la institución resolvió la situación administrativa del demandante producto de un proceso penal. (fl.17)
 9. Oficio N°. S-2017-012912/ INSGE – COJUP - 29 de 23 de mayo de 2017, suscrito por el Coordinador (e) Enlace Policía ante la Justicia Penal Militar, que informa que la petición con radicado DIPON N°. 026859, fue remitida por competencia a la Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar. (fl.18)
 10. Oficio N°. S-2017-100484/ SUBCO-GUTAH-37 de 30 de abril de 2017, suscrito por el Jefe Grupo Talento Humano MEBOG, en respuesta a la petición con radicado N°. 026859 de 14 de marzo de 2016, en el cual se señala que una vez revisado el SIATH el demandante se encontraba retirado de la Policía Nacional, por disminución de capacidad psicofísica, y que teniendo en cuenta la norma se liquidó 1/12 parte de la prima de navidad por un valor de \$158.031,36 m/cte., correspondiente al mes de enero, las vacaciones fueron liquidadas en el proceso de nómina de diciembre de 2016, mes en el que cumplía tiempo de servicio en la institución, equivalente a \$780.373,59; con relación a las vacaciones pendientes por disfrutar al momento del retiro, éstas se liquidan por el Área de Nómina del Personal Activo de la Dirección de Talento Humano. (fl.19)
 11. Oficio N°. S-2019-032674/APROP-GRURE-1.10, radicado el 27 de junio de 2019, suscrito por el Responsable Historias Laborales Grupo Retiros y Reintegros, en respuesta al oficio N°. J55-2019-0444, adjuntando copia de la historia laboral del demandante (fl. 63 y CD fl.64).
 12. Oficio N°. OFI19-92041, con radicado de 9 de octubre de 2019, suscrito por Profesional Defensa del Ministerio de Defensa, mediante el cual se da respuesta al oficio N°. J55-2019-1225 y allega copia del expediente administrativo que dio origen a la elaboración del Acta del Tribunal Médico Laboral N°. TML16-1-593 de 12 de diciembre de 2016, a nombre del señor José Andrés Tellex Ángel. (fls. 83 y anexo 1)
 13. Oficio N°. S-2019-399426/SUBCO-GUTAH-1.10 de 15 de octubre de 2019, suscrito por Jefe (E) Grupo Talento Humano Metropolitana de Bogotá, mediante el que se dio respuesta al comunicado oficial S-2019-061973-DIATH (Oficio N°. J55-2019-1224), adjuntando copia de formulario I y II de evaluación del desempeño policial del actor, año 2016. (fls. 84-96)
 14. Oficio N°. S-2019-063948/APROP-GRURE-1.10, de 4 de octubre de 2019, suscrito por el Jefe Grupo Retiros y Reintegros (E) de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en respuesta al Oficio N°. J55-2019-1222, informando que el demandante había sido retirado y que se adjuntaba copia digital de la historia laboral. De igual forma, señaló que el retiro fue en cumplimiento a las decisiones emitidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Laboral Militar y de Policía N°. TML16-1.593 de 12 de diciembre de 2016. (fls.97-98, CD fl.100).
 15. Oficio N°. S-2019-061982 / APROP – GRURE – 1.10 de 11 de octubre de 2019, suscrito por el Responsable Historias Laborales Grupo Retiros y Reintegro de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en respuesta al oficio N°. J55-2019-1224, con el cual se allegó copia en medio magnético de la historia laboral del demandante, y copia del acta N°. TML-16-1593 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía. (fl.101, CD fl.102).
 16. Expediente administrativo, correspondiente a los antecedentes relacionados al retiro del demandante. (fls. 118-142)

VIII. NORMAS y JURISPRUDENCIA

A fin de resolver la controversia planteada, procede el despacho a realizar un estudio normativo y jurisprudencial, respecto al tema en estudio, así:

1. Retiro - Policía Nacional

Sobre la Policía Nacional, debe tenerse en cuenta que el artículo 218 de la Constitución Política, estableció que los miembros de dicha institución, tienen régimen especial de carrera, es así como, para la época que se expidió el acto administrativo que retiró del servicio al actor, se encontraba vigente el Decreto Ley 1791 de 2000, “*Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, y en su artículo 54, indicó que el retiro es la situación en donde el personal cesa la obligación de prestar servicio, sin perder el grado, y para el nivel ejecutivo se hará a través de resolución ministerial, que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

Así las cosas, el artículo 55 del mencionado decreto, señaló que son causales de retiro, las siguientes:

(...)

3. **<CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.**

(...) Negrillas fuera de texto

Por su parte, los artículos 58 y 59 del mencionado decreto, establecieron:

ARTÍCULO 58. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA.
*El personal que no reúna las condiciones sicofísicas determinadas en las disposiciones vigentes sobre la materia, **será retirado del servicio activo.***”

ARTÍCULO 59. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. ~~No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá mantener en servicio activo a aquellos policiales que habiendo sufrido disminución de la capacidad sicofísica y obtenido concepto favorable de la Junta Médico Laboral sobre reubicación, siempre que por su trayectoria profesional lo merezcan y sus capacidades puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción (...).~~ Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, las expresiones tachadas en el artículo 55, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 253 de marzo 25 de 2003, por su parte, el artículo 58 fue declarado, en su totalidad, inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 2005, al igual que las expresiones tachadas del artículo 59.

De esta manera, consideró la Corte Constitucional que, una persona discapacitada o con disminución de su capacidad sicofísica, no podía ser retirada de la institución por ese sólo motivo, si se demostraba que se encontraba en condiciones de realizar alguna labor administrativa, docencia o instrucción y que solamente después de realizada la valoración médica por la Junta Médico Laboral correspondiente, que concluyera que la persona no tenía capacidad alguna aprovechable para tales tareas, podría ser retirado de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 1791 de 2000.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-373 de 2018, concluyó:

*...en concordancia con su posición frente a la protección de las personas en situación de discapacidad, ha señalado que **la facultad para retirar del servicio activo a los soldados profesionales y a los policías cuando presenten***

disminución en su capacidad psicofísica no opera automáticamente en detrimento de sus garantías y derechos constitucionales. En estos casos, es necesario que se realice una valoración de las condiciones de salud, habilidades, destrezas y capacidades del afectado, para establecer si existen actividades que podría cumplir dentro de la institución que permitan reubicarlo en otro cargo. Negrillas fuera de texto

Por su parte, el Decreto Ley 1796 de 2000¹, por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, definió la capacidad psicofísica, como:

...el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

A su vez, el artículo 3 de la norma citada, referente a conceptos para calificar la capacidad psicofísica del personal referido, señaló:

ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA. La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de **apto, aplazado y no apto.**

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto". Negrillas fuera de texto

¹ Es de anotar que, con posterioridad se profirió el Decreto 2070 de 2003, "Por medio del cual se reforma el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares" que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 432 de 6 de mayo de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil. Expresó la Corte: "... Al tenor de lo expuesto, se concluye que las disposiciones derogadas o modificadas por el Decreto 2070 de 2003, adquieren plena vigencia".

Por su parte, el artículo 15 ibídem, establece que determinar la capacidad psicofísica de un miembro de la fuerza pública, está a cargo de las Juntas Médico Laborales Militares y de Policía, quienes en primera instancia, realizan la valoración de las secuelas, clasifican el tipo de incapacidad que se presenta y califican la aptitud para el servicio, pudiendo recomendar o no la reubicación laboral.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 21 del mismo ordenamiento, las reclamaciones que se presenten en contra las decisiones de las Juntas Médico Laborales, conoce en última instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual puede ratificar, modificar o revocar las decisiones.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Corte Constitucional, ha establecido que la calificación de la pérdida de la capacidad sicofísica *“detenta una verdadera función prestacional ius fundamental, puesto que desde una visión constitucional, es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital”*².

Por lo que, para hacer efectiva dicha garantía, se determinó que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, deben observar parámetros mínimos, como:

...ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, las cuales deben tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud.

Respecto de la valoración integral del estado de salud de los miembros de las Fuerzas Militares, esta Corporación indicó que “(...) quienes se someten al proceso de calificación de pérdida de sus capacidades, tienen el derecho de que se valoren todas las historias clínicas e informes de los médicos y especialistas que lo hubiesen diagnosticado, tratado y pronosticado. También debe cuidarse que las historias clínicas se encuentren actualizadas y constituyan una valoración íntegra y objetiva de su patología”.

*Lo anterior, resulta de vital importancia, dado que permitir una apreciación fraccionada de la capacidad laboral, entendida esta como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten a una persona desempeñarse en un trabajo habitual, conduciría a la incongruencia con la recomendación de reubicación y a la inexistencia del concepto de invalidez. **Por lo anterior, esta calificación debe comprender una valoración integral de dicha capacidad, y no de fracciones de la misma***³ Negrillas fuera de texto

2. Población Discapacitada

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se ha venido consolidado un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad, al mismo tiempo las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos. En este sentido, se observa que el artículo 13 de la Constitución consagra una cláusula de protección especial en favor de las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por su parte, el legislador se ha encargado de desarrollar dicha protección especial, mediante la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación, y la Ley 762 de 2002, que aprueba la

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-539 de 2015.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-399 de 2020.

Convención Interamericana, para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo OIT, se ha ocupado del tema de la discriminación laboral contra personas discapacitadas, así se observan, entre otros instrumentos, el Convenio N°. 159 de 1983 sobre adaptación y la readaptación profesional de personas que presentan alguna discapacidad, ratificado por Colombia, el 7 de diciembre de 1989 y en las recomendaciones números 99 de 1955 y 168 de 1983; mediante las cuales se consideró que la adaptación y la readaptación de estas personas, son imprescindibles para que puedan recuperar al máximo posible su capacidad física y mental; y reintegrarse a la función social, profesional y económica que puedan desempeñar.

Caso Concreto

Atendiendo las pretensiones de la demanda, se procede a resolverla, así:

1. Reintegro

En el presente caso, se tiene probado que el señor patrullero ® José Andrés Téllez Ángel, se vinculó con la entidad como Auxiliar de Policía, desde el 31 de julio de 2007 al 31 de julio de 2008, Alumno del Nivel Ejecutivo desde el 4 de mayo al 30 de noviembre de 2009 y en el Nivel Ejecutivo desde el 1 de diciembre de 2009 al 15 de febrero de 2017, más la diferencia año laboral del Decreto 1091 27 de junio de 1995, para un total de 8 años 10 meses y 27 días.

Con relación al retiro del servicio del patrullero Téllez Ángel, se observa que la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, mediante Acta N°. 542 de 5 de febrero de 2016, declaró una disminución de la capacidad laboral de un 41.26%, recomendado la reubicación laboral en labores administrativas, en los siguientes términos:

III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS:

1. CIRUGÍA DE TORAX SISAP Evento 37 del 27/03/2014 Dr. Ricardo López Registro Médico 79155770 Antecedente trauma toraxico abdominal por Herida por arma de fuego, hace 16 meses con reparación de heridas y perforaciones intestinales, nefrectomía derecha no requirió tubo de toracostomía o intervención en tórax al examen post quirúrgico de colecistectomía abierta subcostal derecha, Rx tórax y TAC Toracoabdominal: No hay secuela médica relacionada con el trauma torascoabdominal por arma de fuego, no hay limitación ni restricción médica para su práctica laboral. **2. UROLOGÍA SISAP Evento 97 del 29/10/15 Dr. Fabio Otero** Registro Médico 12266679 Antecedente nefrectomía derecha secundaria a Herida por arma de fuego 23/11/12, asiste para concepto no dolor, no hematuria. **3. PSIQUIATRÍA SISAP Evento 101 del 01/12/15 Dra. Yolanda del Pilar Hernández** Registro Médico 52453405 Otros episodios depresivos, secuela Neurosis Depresiva, paciente con restricción total al porte y uso de armamento, no uso de uniforme, debe continuar manejo instaurado, control ambulatorio en Psiquiatría. Paciente hace 2 años sufre Herida por arma de fuego, nefrectomía derecha, paciente con sintomatología predominio ansioso, sobre todo en momentos que se encuentra en la calle, posterior a esto inicia tratamiento por Psiquiatría, lo reubican en actividades administrativas con adecuado desempeño, es trasladado a Bogotá donde inicia actividad como Analista de Información en donde recibía información de los policías muertos, hace 2 años inicia tratamiento por aumento de sintomatología ansiosa asociado a insomnio glo- con hipersomnía diurna, aumento del consumo de nicotina, por lo que asiste por Psiquiatría en donde se mantiene por excusa parcial. En tratamiento con Sertilina y Trazodone, es reubicado en el archivo, refiere n sentirse conforme ya que no tiene mucha actividad para ejercer, "somos 5 y allá no hacemos nada" **4.**

SALUD OCUPACIONAL SISAP Evento 102 del 04/12/15 Dr. Uriel Cruz Registro Médico 13841758 Neurosis Depresiva. Excusa total en el 2013 de 20 días y en este año 10 días, actualmente excusa parcial para porte de armas y turnos nocturnos, labora en MEBOG E12 como auxiliar de archivo hace 1 mes sin dificultad para realizar labores en la Institución 8 años. Se emite el siguiente concepto de perfil medico ocupacional: 1.- Responsabilidad media y toma de decisiones según su rango y competencia. 2.- Uso de uniforme dentro de las instalaciones: Si. 3.- Turno laboral nocturno: No. 4.- Conducción de vehículos institucionales: No. 5.- Porte y Uso de armas de fuego de la institución: No. 6.- Actividades que tiendan a fortalecer las relaciones con la comunidad propias de la policía: Si. 7.- Otras restricciones: Continuar en control con su médico tratante. Concepto final de reubicación laboral: Si.

(...)

CONCLUSIONES

(...)

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo 59b y 68 a y b, REUBICACIÓN LABORAL SI Labores Administrativas.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y UNO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO 41.26%

Total: CUARENTA Y UNO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO 41.26%

D. Imputabilidad del servicio

De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796/2000 le corresponde el literal:

B_ En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, Se trata de Accidente de Trabajo.

Posteriormente, el demandante solicitó que se convocara al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía, con el objeto de que se revisara el Acta N°. 542 de 5 de febrero de 2016, adicionada, el 31 de agosto de 2016 por informe administrativo, por lo que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mediante Acta TML16-1-593 MDNSG-TML-41.1 de 12 de diciembre de 2016, la modificó en el sentido de declarar no apto para actividad policial, y no recomendar su reubicación laboral, así:

(...)

III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor PT. TELLEZ ANGEL JOSE ANDRES se presentó solo a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C, el día 28 de noviembre de 2016, y exhibió el documento de identidad N°. 1.073.679.507 expedida en Soacha.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médica Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se le leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y solicita se le incrementen los índices asignados por sus heridas y las secuelas que comprometieron colon, intestino y riñón; se consideren como derivadas del combate con el enemigo y se asigne la invalidez, dejándolo como no apto para

el servicio y no reubicable. Antecedente de trauma toraco abdominal por Herida por arma de fuego el día 23 de noviembre de 2012 durante actividades del servicio, es llevado a urgencias en Hospital local de Medellín donde es estabilizado y es llevado luego al Hospital San Vicente donde lo valora cirugía general quien indica laparotomía exploratoria con reparación de pulmón; no requirió tubo de toracotomía o intervención en tórax, estuvo hospitalizado durante 10 días con curaciones diarias, lo dan de alta para cierre de la herida quirúrgica por segunda intención de la herida control post a los 8 días; y con incapacidad de 89 días luego de lo cual es dado de alta con cirugía general. Inicia controles por Urología quien informa medidas generales para el cuidado del riñón izquierdo que tiene adecuada función y recomienda controles anuales por urología, su último control fue el año pasado. A los dos días de regresar de su incapacidad por cirugía durante actividad policial se presenta una balacera, se refugia en el carro y no asiste a trabajar por dos días, sentía miedo de una nueva herida, sudoración en las manos, palpitaciones, y necesidad de irse a su casa donde se sentía más seguro consultó a médico general por lo cual es remitido a psiquiatría quien decide iniciar manejo con psicopáticos diagnostica trastorno de estrés postraumático le da recomendación de labores administrativas en las que se desempeña durante un mes, sale a vacaciones durante otro mes y regresa a control con psiquiatría suspendió medicamentos y da alta por psiquiatría, solicita su traslado a Bogotá donde llega a la Dirección de Inteligencia donde recibe los informes de todos los accidentes de los policías en el País; con esta labor inicia reviviscencias con pérdida de la atención, se afectaba su trabajo, sentía tristeza, angustia ansiedad, pesadillas con heridos en actividades policiales, solicita cita de psicología y consulta por psiquiatría inicia manejo con sertralina y trazodona le da incapacidad parcial para actividades nocturnas, uso de uniforme y uso de armamento que totalizó dos años, desde mayo de 2016 tiene incapacidad total por la especialidad de psiquiatría totalizó 9 m. eses, refiere pesadillas constantes, último control por psiquiatría hace 4 meses. Asiste por urgencias para renovar la incapacidad. No ha requerido hospitalización por la especialidad de psiquiatría.

(...)

IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciándolo en aceptables condiciones generales, ingresa por sus propios medios, adecuada presentación personal, globalmente orientado, establece contacto visual con el entrevistador; con edad cronológica acorde con la edad aparente, adecuada relación con el medio, colaborador con la entrevista, dispuesta empatía, psicomotor sin alteración, modulación afectiva adecuada, eufímico, pensamiento lógico coherente, sin ideación delirante ni obsesivo – fóbica de auto o heteroagresión, sin alteración sensorio perceptiva, sensorio claro, juicio y raciocinio; con introspección adecuada y prospección incierta; actualmente con signos vitales estables, Tórax: Cardiopulmonar normal sin agregados. Región dorsal cara posterior: Cicatriz quirúrgica horizontal en área infraescapular derecha de 3x1cm hiperocrómica, ligeramente levantada. Abdomen: Cicatriz quirúrgica de laparotomía media supra e infraumbilical de 21x1 cm, plana eucromica, y otra quirúrgica de laparotomía de 13x1 cm correspondiente a colecistectomía, plana, eucromica, no se evidencia cicatriz traumática relacionada con el evento; blando depresible no doloroso sin masas ni megalias, no presenta defectos de pared, no presenta hernias umbilicales.

V. CONSIDERACIONES

*Con el fin de resolver la situación médico laboral el señor **PT. TELLEZ ANGEL JOSE ANDRES**, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral, **No. 542 DEL 05***

DE FEBRERO DE 2016 realizada en la ciudad de Bogotá D.C, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, toma las siguientes decisiones:

1. En cuanto a su Trauma Toracoabdominal secundario a Herida Arma de Fuego que requirió manejo quirúrgico por parte de cirugía general y urología para reparación de sus heridas y perforaciones intestinales, se evidencia que de acuerdo a los soportes de historia clínica, el concepto de la especialidad de cirugía general y el examen físico del día de hoy, no existen secuelas funcionales valoradas a la fecha; por lo anterior este Organismo Medico Laboral RATIFICA la no asignación de índices de lesión por no existir secuelas valorables.
2. Teniendo en cuenta que su Trauma Toracoabdominal secundario a Herida Arma de Fuego dejó como secuela: Nefrectomía derecha, con integridad funcional de riñón izquierdo, se evidencia que se encuentra descrita y calificada adecuadamente por la Primera Instancia, por lo tanto, este Organismo Medico Laboral RATIFICA la calificación e índices asignados. Así mismo se decide ratificar la imputabilidad dada a la patología por la Primera Instancia teniendo en cuenta el Informativo Administrativo por Lesiones No. 144/2012, sin fecha DIPOL, Literal B; accidente de trabajo durante Procedimiento Policial.
3. En cuanto a su trastorno depresivo secundario a su herida por arma de fuego; confirmado por los soportes de historia, actualmente sintomático en manejo con psicofármacos y controles por psiquiatría y psicología, no ha requerido hospitalizaciones; tuvo incapacidad parcial que totalizo dos años y hace nueve meses tiene incapacidad total; por lo anterior esta sala decide RATIFICAR la calificación e índices asignados en la Primera Instancia, teniendo en cuenta que corresponda al estado actual y severidad de la patología; en cuanto a la imputabilidad dada por la Primera Instancia se considera posterior a su herida por arma de fuego toraco-abdominal por lo que se tiene en cuenta el informativo Administrativo por Lesiones No. 144/2012, sin fecha DIPOL, Literal B; accidente de trabajo.
4. Presenta cicatrices quirúrgicas derivadas de su Laparotomía exploratoria, y a la extracción del proyectil como secuelas de su Herida por Arma de Fuego sufrida en el año 2012, confirmadas por el examen físico del día de hoy, así mismo la cicatriz traumática correspondiente al orificio de entrada del proyectil no se aprecia pues está contenida dentro de la cicatriz quirúrgica correspondiente a la colecistectomía realizada en el año 2014, así mismo se le aclara al calificado que las cicatrices quirúrgicas no se encuentran establecidas como factor indemnizatorio según el decreto 094 de 1989, por lo anterior no se asignan índices de lesión.
5. Esta Instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989 se encuentran casuales de no Aptitud para el calificado, en relación a la patología, mental que presenta; por lo cual se decide declaró no apto para Actividad Policial.
6. Respecto de recomendación de reubicación laboral esta Instancia evidencia y considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la Institución, toda vez que el trastorno depresivo que presenta, le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología: además, al permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacer que médica y legalmente no sea apto para la Vida Militar. Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay

una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar incalculables consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, no se recomienda la reubicación laboral del calificado.

IV. DECISIONES

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad **MODIFICAR** los resultados de la Junta Médica Laboral **No. 542 DEL 05 DE FEBRERO DE 2016** realizada en la ciudad de Bogotá D.C, y en consecuencia resuelve:*

A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:

- a. Heridas intestinales con reparación quirúrgica sin secuelas funcionales.*
- b. Nefrectomía Derecha con integridad funcional del Riñón Izquierdo,*
- c. Neurosis Depresiva.*
- d. Cicatrices quirúrgicas sin limitación funcional.*

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – **NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL**, por Artículo 59, Literal c Numeral 1 del Decreto 094 de 1989. No se recomienda reubicación laboral.*

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CUARENTA Y UNO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO 41.26%
Total: CUARENTA Y UNO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO 41.26%

D. Imputabilidad al servicio

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

- 1. Literal. B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de Accidente de Trabajo, Informativo por Lesiones No. 144/2012, sin fecha DIPOL.*
(...)

Con base en lo anterior, se expidió la Resolución N°. 00099 de 31 de enero de 2017, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de indemnización por incapacidad relativa y permanente al demandante, así como, la Resolución N°. 00396 de 9 de febrero de 2017, mediante la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica del 41.26%, decisión que le fue notificada el 15 de febrero de 2017.

En este punto, es necesario traer a colación la Sentencia C-381 de 2005, proferida por la Corte Constitucional, en la que se declaró exequible el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, aclarando que el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, solo procede cuando el concepto de reubicación laboral no sea favorable, y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en

actividades administrativas, docentes o de instrucción; postura que ha sido reiterada por dicha corporación en las sentencias T-068 de 2006 y T-373 de 2018.

Igualmente, se debe recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-499 de 2020, indicó que para que sea procedente el retiro de un miembro de la Policía Nacional, derivada de la disminución de capacidad psicofísica, se deben verificar unas subreglas, así:

*De la jurisprudencia es posible extraer las siguientes subreglas: (i) es razonable que la actividad policial exija que sus miembros cumplan con todas las aptitudes físicas, síquicas y sensoriales para desarrollar su labor; (ii) es deber del Estado proteger a los policías que adquieren una condición de discapacidad; (iii) la calificación de no apto para la actividad policial, no implica, necesariamente, que el servidor esté imposibilitado para desarrollar otras labores propias de la institución (administrativas, docentes o de instrucción); y (iv) de forma previa a que la Policía dé aplicación a las normas atinentes al retiro del servicio, **le corresponde a la Junta Médico Laboral y, a su turno, al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar las circunstancias de salud, destrezas, aptitudes y capacidades del uniformado, a efectos de determinar si cuenta con las condiciones para ser reubicado.*** Negrillas fuera de texto

La citada providencia más adelante, expresó:

*La Policía Nacional **tiene el deber constitucional de intentar la reubicación del accionante en un cargo en el que pueda seguir siendo útil para la institución, verbigracia, en labores de administrativas, docentes o de instrucción. Para el efecto, a las Juntas Médico-Laborales y al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía les corresponde realizar la valoración de la reubicación con fundamento en conceptos técnicos, objetivos y especializados en la materia; igualmente, tienen el deber de ser congruentes y motivar suficientemente los dictámenes en el sentido de manifestar las razones que justifican la decisión, tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud del uniformado.*** Negrillas fuera de texto

En este orden de ideas, debe aclararse que los conceptos médico laborales, emitidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Militar o de Policía, en principio por sí solos, no son suficientes para tomar la determinación de desvincular a un policial que sufra una situación de pérdida de capacidad psicofísica, en los términos del Decreto 1796 de 2000; sino que además, es necesario que se fundamente la imposibilidad de aprovechar la capacidad remanente en otros espacios de la institución, por lo que se procederá a estudiar si en el presente caso, se cumplen dichos presupuestos.

Es así como, en cuanto a la validez del concepto de capacidad psicofísica, el cual debe atender el artículo 7 del Decreto Ley 1796 de 2000; se observa que el concepto del Tribunal Médico Laboral, se emitió el 12 de diciembre de 2016, por lo que tenía validez hasta el 12 de marzo de 2017; y el acto de retiro del servicio, se produjo con la Resolución N°. 00396, que se expidió el 9 de febrero de 2017, lo cual indica que se realizó dentro del término.

De otro parte, se evidenció que el concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que no recomendó la reubicación laboral, presentó como fundamento:

1. Antecedentes, concepto de especialista "3. **PSIQUIATRIA SISAP Evento 101 de la 01/12/15 Dra. Yolanda del Pilar Hernández** Registro Médico 52453405 Otros episodios depresivos, secuela Neurosis Depresiva, paciente con

restricción total al porte y uso de armamento, no uso de uniforme, debe continuar manejo instaurado, control ambulatorio en Psiquiatría. Paciente hace 2 años sufre Herida por arma de fuego, nefrectomía derecha, paciente con sintomatología predominio ansioso, sobre todo en momentos que se encuentra en la calle, posterior a esto inicia tratamiento por Psiquiatría, lo reubican en actividades administrativas con adecuado desempeño, es trasladado a Bogotá donde inicia actividad como Analista de Información en donde recibía información de los policías muertos, hace 2 años inicia tratamiento por aumento de sintomatología ansiosa asociado a insomnio glo- con hipersomnía diurna, aumento del consumo de nicotina, por lo que asiste por Psiquiatría en donde se mantiene por excusa parcial. En tratamiento con Sertilina y Trazodone, es reubicado en el archivo, refiere no sentirse conforme ya que no tiene mucha actividad para ejercer, “somos 5 y allá no hacemos nada”.

2. Adicionalmente, dentro de las consideraciones se determina que luego de cotejar los resultados contenidos en el Acta N°. 542 de 5 de febrero de 2016, realizada por la Junta Médica Laboral, respecto del estado médico actual del demandante, con los conceptos de los especialistas, resultados paraclínicos tomados, demás documentos aportados por el paciente y el examen médico realizado el día de su asistencia a dicha instancia, se concluyó de su estado de salud, que: “3. **En cuanto a su trastorno depresivo secundario a su herida por arma por arma de fuego; confirmado por los soportes de historia, actualmente sintomático en manejo con psicofármacos y controles por psiquiatría y psicología, no ha requerido hospitalizaciones; tuvo incapacidad parcial que totalizo dos años y hace nueve meses tiene incapacidad total; por lo anterior esta sala decide RATIFICAR la calificación e índices asignados en la Primera Instancia, teniendo en cuenta que corresponda al estado actual y severidad de la patología; en cuanto a la imputabilidad dada por la Primera Instancia se considera posterior a su herida por arma de fuego toraco-abdominal por lo que se tiene en cuenta el informativo Administrativo por Lesiones No. 144/2012, sin fecha DIPOL, Literal B; accidente de trabajo.**”

3. En cuanto a la reubicación laboral, indicó: “6. **Respecto de recomendación de reubicación laboral esta Instancia evidencia y considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto y las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la Institución, toda vez que el trastorno depresivo que presenta, le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología: además, al permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento puede generar un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacer que médica y legalmente no sea apto para la Vida Militar. Es necesario manifestar por parte de esta Instancia que cuando hay una afección psiquiátrica se considera desde el punto de vista médico, que aun en labores administrativas, reubicar laboralmente al paciente es un acto irresponsable que puede generar incalculables consecuencias ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades. En consecuencia, no se recomienda la reubicación laboral del calificado**”.

De esta manera, el mencionado concepto tomó en consideración que, al momento de la valoración del patrullero ® José Andrés Téllez Ángel, este era sintomático con manejo psicofármacos, controles por psiquiatría y psicología, así mismo, tuvo incapacidad parcial por dos años, y hacía nueve meses, presentaba incapacidad total, decidiéndose ratificar la calificación e índices asignados en primera instancia; señalando que dicho trastorno, impide permanecer en ese tipo de instituciones jerarquizadas, y con acceso a armamento, ya que, representa un riesgo para el expatrullero y la comunidad; por lo cual, al tratarse de afectación que eventualmente

podría afectar su comportamiento, se consideró desde el punto de vista médico inadecuada su reubicación, incluidas las actividades administrativas.

Atendiendo lo anterior, no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto demandado, que retiró del servicio al señor Téllez Ángel, teniendo en cuenta que la entidad cumplió con los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente, para su expedición; luego, no es posible acceder a la pretensión de reintegro, por lo cual deberán ser negadas.

2. Ascenso

De otro parte, en relación con la pretensión de reconocimiento del ascenso del demandante, por sustracción de materia, esta deberá ser negada, en atención a que no se puede reconocer ascenso, a quien se encuentra retirado del servicio; más aun teniendo en cuenta que, la ley establece el cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones, para poder determinar los méritos y calidades de los aspirantes; siendo necesario aclarar que, incluso en los casos en que se concede el reintegro, el ascenso no opera de forma automática, pues este, no solo opera por el paso del tiempo.

Costas y Agencias

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas y agencias en derecho; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, por la secretaría del juzgado, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **REALIZAR** liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWIN SAUL APARICIO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.090.389.916 y tarjeta profesional de abogado N°. 319.112 del C.S.J., para representar los intereses de la parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos y facultades del poder visible a folio 112 y soportes 113-117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e4e44436d61f064e947f8a8e07e24fd3a5eabfafa538d4fb9cfb61f89759e7

Documento generado en 01/03/2022 01:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>